NUMERO 90.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

PRECIO 6 CTOS.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 26 DE JULIO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion 5ª *Presupuestos.*

Sobre el nombramiento de guardas mayores á caballo de montes y modo de satisfacer sus asignaciones.

Autorizado este Gobierno político por Real órden de 24 de Febrero último para proceder al nombramiento de cinco guardas mayores á caballo destinados á la conservacion y custodia de los montes, con la dotacion de 2500 reales anuales y 600 de sobre-sueldo para manutencion del caballo, con aplicacion á igual número de partidos que comprende la provincia, se han nombrado, para el de Segovia, à D. Lope Velasco, para el de Santa María de Nieva, á D. Raimundo Alvarez, para el de Cuellar, á D. Romualdo García, para el de Sepúlveda, á D. Manuel Trapero Merino, y para el de Riaza, á D. Clemente Canto.

Como las dotaciones de estos funcionarios tienen que satisfacerse por los fondos de la provincia y los de las antiguas comunidades segun lo dispuesto por S. M. en Real órden que se cita, habiendo oido al Consejo de administracion, he acordado contribuyan aquellos con 10.000 reales cada año y con 5500 los ùltimos en la forma siguiente:

Comunidad de Segovia.	1650
Idem de Coca.	900
Idem de Sepùlveda.	550
Idem de Pedraza.	300
Idem de Cuellar.	800
Comunidad de Fuentidueña. .	350
Id. de S. Benito de Gallegos.	100
Idem de Riaza.	500
Id. de Fresno de Cantespino.	100
Idem de Maderuelo.	100
Idem de Aillon.	200
Total. . . .	5500

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia, previniendo à los de las comunidades satisfagan en la Depositaría de fondos provinciales la cuota correspondiente á los siete meses del corriente año, contándose desde 1.° de Junio en que tomaron posesion de sus destinos los indicados guardas mayores. Segovia 20 de Julio de 1847.=*Eugenio Reguera.*=*Joaquín Badué y Moragas*, Secretario.

5ª *Seccion.* *Correccion.*

Real órden circular número 119, excitando el celo de las autoridades para evitar la excarcelacion y fuga de reos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 4 del que rige me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de Junio último me traslada de Real órden una exposicion del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 26 del mismo, que dice así:

«Los Fiscales de varias Audiencias me comunican frecuentemente casos de excarcelacion y fuga de reos para marcharse á la faccion, presentando ocasion para ello los alzamientos é irrupciones de esta y el estado de inseguridad de nuestras cárceles. Yo les he dirigido las prevenciones oportunas, y lo habia ya hecho anticipadamente, excitando su celo, para que los mismos lo verifiquen con los Promotores, á fin de que en los Juzgados amenazados se redoble la vigilancia, pidiendo y disponiendo en tiempo la traslacion de reos por cárcel segura, y su custodia en ellas aunque sean por vecinos armados, reclamando en todo caso fuerza y auxilio de las Autoridades que puedan prestarlo, obviando así el doble mal

de eludirse la ley por los criminales y repetir sus crímenes ó aumentar la faccion. Yo sé que todo no bastará, aun auxiliando el celo de las Autoridades judiciales por las superiores de provincia, ora militares, ora políticas; pero es cuanto cabe hacer en el particular, cumpliendo yo ademas con el deber de elevarlo á la ilustrada consideracion de V. E. para los efectos consiguientes, y por si creyere V. E. que seria conducente y oportuna una excitacion particular á dichas Autoridades superiores, sobre todo en las provincias invadidas ó mas amenazadas de la faccion."

Enterada la Reina (Q. D. G.) me manda que al trasmitir á V. S. la comunicacion que precede, le haga el mas especial encargo, como lo verifico, á fin de que con la urgencia que el asunto requiere, dicte las disposiciones mas enérgicas para que se eviten los males que indica el Fiscal.

Lo que se inserta en el presente Boletin á fin de que se observe por los Alcaldes la puntual vigilancia de los retenidos, y para que presten à las Autoridades judiciales los auxilios que reclamen ó les fueren necesarios. Segovia 15 de Julio de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Real órden en que se declaran exentos del servicio militar á los individuos profesos y novicios de las Escuelas pias.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 2 del actual me dice:

«Pasado á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en solicitud de que se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de dicha corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845, en 25 de Junio último han expuesto lo siguiente:

Con Real órden de 17 del mes anterior se ha servido V. E. remitir à informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion, la instancia adjunta del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en que solicita se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de la Corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845. Las Secciones han examinado el contenido de dicha exposicion, así como la enunciada ley de 5 de Marzo, que se refiere al restablecimiento de las Escuelas Pias, y las diversas disposiciones que han regido en épocas anteriores acerca de la exencion de quintas de los Novicios de las corporaciones religiosas. En lo relativo á este último punto la Ordenanza de reemplazos de 1800 solo exceptuaba á los Novicios que llevaban seis meses de probacion; el Reglamento de 21 de Enero de 1819 adicional á esta Ordenanza, declaró comprendidos en los alistamientos á los de todas las comunidades religiosas indistintamente; y por una Real órden de 30 de Agosto de 1824 se concedió á las Escuelas Pias la gracia acordada à los Franciscanos en la de 24 de Junio anterior, de que se eximirán de la quinta los Novicios en quienes se advirtiese una verdadera vocacion, extremo que debia acreditarse con un certificado del Prelado y Padres del convento respectivo. Estas Reales órdenes se hicieron poco despues extensivas á las demas comunidades religiosas, y eran las que regian al tiempo de la supresion de la misma; no habiéndose publicado con posterioridad sino la Ordenanza de 1837, que nada previene acerca del caso en cuestion; ni pudo tampoco tenerlo presente, mediante á que en aquella época se hallaba prohibida la admision de Novicios en las Escuelas Pias.=Las Secciones no se detendrán en exponer à V. E, pues es bien notoria, la importancia de los servicios que prestan al Estado las Escuelas Pias, cuyo instituto tiene por único y principal fin la enseñanza y educacion de la juventud, objetos que merecen la mas eficaz proteccion por parte del Gobierno. Y así está reconocido por la ley ya citada de 5 de Marzo de 1845, que previno volviesen las Escuelas Pias al estado en que se encontraban antes de publicarse las disposiciones relativas á la supresion de las órdenes religiosas. Pero para que tenga lugar de hecho el restablecimiento, y no deje de existir el Instituto, es indispensable que no se opongan obstáculos á que se renueve y aumente aquel con personas adornadas de la moralidad, aptitud y conocimientos necesarios, lo que ciertamente sucederia si los individuos del mismo quedasen sujetos á sortear en los reemplazos ordinarios; porque de esta manera perderia la corporacion cuanto hubiese empleado en instruirlos, resultando tambien perjuicio para el Estado, que para adquirir un soldado por un corto número de años se privaria de los servicios harto mas importantes que el llamado á las filas le hubiese prestado, permaneciendo en la Corporacion. Parece por lo tanto que como medida de conveniencia pública debe concederse la exclusion solicitada. Las secciones creen tambien que aunque se mire la cuestion bajo el aspecto de la legalidad, el Gobierno está en el caso de dictar desde luego dicha exencion como medio de suplir el silencio que se observa en la ordenanza de 1837, y especialmente para llevar á efecto lo decretado en la ley de 5 de Marzo de 1845. Porque previniendo esta que las Escuelas Pias vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ley de 29 de Julio de 1837, y del Real decreto de 22 de Abril de 1834, es consiguiente que debe reponerse lo que existia en materia de quintas, que era la exencion de novicios en la forma establecida por la mencionada Real órden de 30 de Agosto de 1824. Por identidad de circunstancias deberia igualmente delararse la exencion de los profesos; pues si bien el Comisario Apostólico solo habla en su exposicion de los Novicios, aquellos estan sujetos á quintas con arreglo á la ordenanza vigente hasta que puedan exceptuarse á la edad de 22 años por ser ordenados *in sacris*; en vista del contenido del art. 9.° de la misma. Las Secciones por lo tanto no dudan en proponer á V. E. se declare exentos del servicio Militar à los individuos profesos de las Escuelas Pias y á los Novicios de las mismas en quienes se advierta una verdadera vocacion, que acreditarán por medio de un certificado del Superior y Padres del Colegio á que pertenezcan.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real órden lo

traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta para la debida publicidad y demas fines correspondientes. Segovia 16 de Julio de 1847 = *Eugenio Reguera.*

1.ª *Seccion.* *Publicacion de leyes.*

Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, haciendo varias rebajas en el derecho de la contribucion de hipotecas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me traslada con fecha 5 del actual la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda me comunica la siguiente Real órden:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo à lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra *E* acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengarà esta el derecho de $\frac{3}{4}$ de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª.

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el $\frac{1}{2}$ por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes competa observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. »Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un termino igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar à la presentacion. En los casos de no devengar derecho, se estimará este para la fijacion de la multa el $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. »Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. »Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. »En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. »Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. »Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envie la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. »Los Alcaldes y Jueces que no presten à los Agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la presentacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. »Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. »Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los

»defraudadores, se procederá ejecutivamente por »los Juzgados especiales de Hacienda como en »las defraudaciones de las demas contribuciones y »rentas del Estado.

Art. 50. »A los mismos juzgados de Hacien»da corresponde el conocimiento de los delitos de »defraudacion del derecho de hipotecas, y de los »de connivencia con los defraudadores."

Art 8.° Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Córtes.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para el oportuno conocimiento y efectos correspondientes he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Segovia 15 de Julio de 1847.=*Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

Por Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer, se previene lo siguiente. Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de haber solicitado Don Eduardo Enrique Jordan la libre introduccion del asfalto; y convencida de los beneficios que con ello reportará la industria en general, se ha servido mandar que el mástico asfàltico, ó sea la mezcla de piedra calcárea y betun asfáltico, sea libre de derechos à su importacion del extrangero, considerándolo como primera materia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público, cuidando V. S de avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 21 de Julio de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

En Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer se dispone lo siguiente: En vista del expediente instruido con motivo de haberse presentado en la Aduana de Irun para su despacho dos globos terráqueos de papel preparado, con forro de algodon, á los que no puede aplicarse por analogía partida alguna del arancel vigente, se ha servido mandar S. M que los mencionados globos, cuya admision no perjudica á ninguna industria, al paso que seria muy útil para el estudio y enseñanza de la geografía, adeuden el quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales onza; añadiéndose en este sentido una nueva partida en el arancel vigente. De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose disponer que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 21 de Julio de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

En la casa de Ayuntamiento de la villa de Casavieja, bajo la presidencia del Alcalde ó quien haga sus veces, se rematan el dia doce de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, ocho mil pinos de las clases siguientes: 652 medias varas, 738 pies cuartos, 1488 tercias, 1221 viguetas, 900 maderos, 617 idem de 8, 2344 de sierra, cuyos pinos estan tasados en la cantidad 80000 rs. vn. tipo del remate. Lo que se anuncia al público para si alguna persona gusta interesarse en la subasta, añadiendo que la corta se hará por partes iguales en cinco años periódicos, observando ademas todas las formalidades prescritas en la ordenanza, y lo acordado en el pliego de condiciones formado al efecto y que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Avila 10 de Julio de 1847.

Insértese.=*Reguera.*

En la noche del dia 19 del actual se estravió de un cercado de la villa de Sotos Albos una yegua de la pertenencia de Francisco Blanco, vecino de la misma, cuyas señas son: pelo negro, marco de C. en la nalga izquierda, dos lunares blancos en el costillar izquierdo, calzada de un pie, seis cuartas de alzada, de seis años de edad. La persona que supiere su paradero se servirà noticiarlo al referido Francisco, quien ademas de agradecerlo gratificará su hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

En la noche del dia 14 del corriente mes ha desaparecido de los prados del Concejo de la villa del Espinar, un Caballo de la pertenencia de Celestino Mateos, vecino de dicha villa, cuyas señas son: de edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, las narizes rajadas con una marca en una nalga, entero, y con lunares blancos lo que coje el aparejo. Si alguna persona supiere su paradero ó se le encontrase, se le entregará al referido Mateos quien dará el hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

En la noche del nueve ó amanecer del dia diez del corriente, ha faltado de la debesa de este pueblo una yegua, de Rosendo de Miguel, de Puebla de Pedraza, cuyas señas son: edad de cuatro años cumplidos y entrada en cinco, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, la oreja despuntada: la persona que la hubiese hallado ó tuviese noticia de su paradero, se avistarà con el espresado Rosendo de Miguel quien satisfará el gasto ocasionado ó la correspondiente gratificacion.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA